



Resolución Jefatural N° 247-2022-INEI

Lima, 16 de diciembre de 2022

Visto el escrito de apelación interpuesto por el señor Jhon Pierr Yordano Carrasco Palomino contra la Carta N° 050-2022-INEI/OTA, el Informe N° 000625-2022-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios de la Oficina Técnica de Administración y el Informe N° 000068-2022-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del 03 de octubre de 2022, el señor Jhon Pierr Yordano Carrasco Palomino solicitó que se le reconozca como trabajador de plazo indeterminado del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el pago de una indemnización por tiempo de servicio. Entonces, a través de la Carta N° 050-2022-INEI/OTA de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina Técnica de Administración remitió al señor Carrasco el Informe N° 000524-2022-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios en el que se concluyó que no le corresponde el reconocimiento como trabajador a plazo indeterminado, ya que el recurrente suscribió contratos de locación de servicios, es decir, no tiene vínculo laboral con la institución. En esa misma línea, señaló que no procede el pago de beneficios sociales ni mucho menos la indemnización por tiempo de servicios, toda vez que los contratos suscritos fueron contrataciones independientes de determinado plazo de duración, además que no existió una subordinación, ni sujeción a una jornada diaria;

Que, con escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, recepcionado por nuestra institución el 09 de noviembre de 2022, según lo indicado por la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, el señor Jhon Pierr Yordano Carrasco Palomino interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 050-2022-INEI/OTA alegando que este vulnera el derecho a la protección que brinda el artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que solicita la reposición al cargo de administrativo y/o el pago de una indemnización por despido arbitrario y sus beneficios laborales; y como segundo petitorio principal, que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la institución desde el 07 de diciembre de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2020 y en consecuencia se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios con Informe N° 000625-2022-INEI/OTA-OEAS sostiene que los contratos de locación de servicios suscritos por el recurrente se suscribieron bajo lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil, no habiéndose firmado contrato alguno bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, asimismo, señala que los servicios brindados por el señor Carrasco fueron de manera autónoma y de duración determinada tal como se indica en los contratos y por los cuales ha emitido Recibo por Honorarios;



Que, el artículo 1764 del Código Civil define a los contratos por locación de servicios indicando que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Por lo que, los trabajadores que prestan servicios bajo esta modalidad de contratación de locación de servicios, se rigen bajo lo impuesto por el Código Civil, y no bajo las normas laborales, las cuales señalan los beneficios sociales que tienen los trabajadores;

Que, en tal sentido, debido a que el recurrente prestó servicios a nuestra institución sin subordinación y con una duración determinada a cambio de una retribución por la cual emitió Recibo por Honorarios, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica en su Informe N° 000068-2022-INEI/OTAJ concluyó que respecto al pedido del pago de beneficios laborales se debe declarar infundado el recurso de apelación, toda vez que los contratos suscritos por el recurrente cumplen con las características propias de un contrato de locación de servicio, el cual no implica una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral, pues no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por actividades de carácter civil;

Que, en cuanto a la solicitud de reposición, y desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la declaración de existencia de una relación laboral de carácter indeterminado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, en virtud del inciso a) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, al estar estos temas referidos al acceso al servicio civil, corresponde al Tribunal del Servicio Civil pronunciarse al respecto;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General faculta al administrado a la contradicción, en la vía administrativa, de actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo legal, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, y de las Oficinas Técnicas de Administración y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

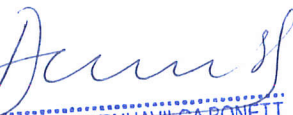
Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Jhon Pierr Yordano Carrasco Palomino interpuesto contra la Carta N° 050-2022-INEI/OTA de fecha 19 de octubre de 2022, sobre el extremo de pago de beneficios laborales.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa respecto al extremo de pago de beneficios laborales.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Personal, remita los actuados al Tribunal del Servicio Civil a efectos de que emita el pronunciamiento que corresponde en el extremo del reconocimiento de relación laboral del señor Jhon Pierr Yordano Carrasco Palomino.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a las partes correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



DANTE CARHUAVILCA BONETTI
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática